



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 – 0179

Subsanado el libelo en tiempo, esta Judicatura advierte lo siguiente:

1.- Aunque la reclamante PERFORACIONES AYA S.A.S. solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de CONCA Y S.A. por concepto de *“rete garantía, en relación con el contrato número 228-2021-20P01010”*, por valor de \$25.913.667, junto con los intereses de mora desde la liquidación del aludido convenio (archivo 1 fl.7), lo cierto es que ese pedimento está condenado al fracaso, porque del documento en mención no se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, pues no es evidente su existencia, objeto y actualidad.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que, al ser el título ejecutivo esgrimido un contrato bilateral, incumbe analizar las pretensiones de la gestora a la luz de los derroteros del artículo 1609 del Código Civil, que reza: *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*. De suerte que, el éxito de lo suplicado implicaba que la ejecutante demostrara fehacientemente que honró sus compromisos, lo que no sucede en el *sub-lite* y, por lo tanto, la libranza a partir de dicho compilado no tiene vocación de prosperar.

2.- De otro lado, en lo tocante a las facturas Nos.23, 25, 29, 30, 32 y 35 (archivo 3 fls.114 a 125), se observa que éstas **no** cumplen los requisitos establecidos en los artículos 1.6.1.4.1.3. y 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, así como los del numeral 2º del canon 774 del Código de Comercio y por ese motivo, **se niega** el mandamiento de pago instado por el extremo activo en ese sentido.

Además, no fueron anexados los formatos electrónicos de generación XML estándar, establecidos por la DIAN y las facturas tampoco cuentan con el correspondiente *“acuse de recibo”*, por lo que la ejecución deprecada, con base en tales legajos, luce inviable.

3.- No obstante, nótese que el Acta de Conciliación de 31 de marzo de 2022, aportada por la peticionaria, sí está a tono con las directrices de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso (archivo 6 fls.13 a 19), razón por la cual el Despacho, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **PERFORACIONES AYA S.A.S.** contra **CONCA Y S.A.** por las siguientes sumas de dinero, conforme al título allegado:



\$496.421.403 por concepto de capital incorporado en el Acta de Conciliación de 31 de marzo de 2022.

Por los réditos moratorios respecto de la cantidad precedente, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notificar esta decisión a la deudora de manera personal, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 *ibíd*).

Reconocerle personería al abogado SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ CAÑÓN como vocero judicial de la acreedora.

Oficiar a la DIAN, según las pautas del Estatuto Tributario.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
